

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0022200

Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA

Accionado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTRO

Auto interlocutorio No. 798

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento amparo impetrada por el señor CARLOS JULIO TORRES GASPAS en su calidad de Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ:

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 675 de 2001, el señor Carlos Julio Torres Gaspar, presentó en su calidad de Administrador del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, acción de cumplimiento, dirigida ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en búsqueda de hacer efectivo el cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 ibídem; en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Engativá.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver lo correspondiente, el Despacho habrá de referir lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. **En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.***

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)” (negrillas propias)

Una vez efectuado el análisis del escrito de la acción y de los correspondientes anexos, se pudo constatar que la acción de cumplimiento impetrada por el señor Carlos Julio Torres Gaspar, en su calidad de Administrador del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, deviene de improcedente, esto en razón a que éste mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando quien lo invoca, tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal de la cual pretende su cumplimiento, en este caso el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

Frente a esto el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha ratificado que:

“(...)La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales , imponer sanciones , hacer efectivo los términos judiciales de los procesos , o perseguir indemnizaciones , por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior..(...)”¹ (negrillas propias)

¹ Sentencia No. 54001-23-33-000-2017-00534-01- del 27 de marzo de 2014 del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho y como quiera que se evidenció que: **(i)** el actor presentó el 21 de diciembre de 2018 una solicitud ante la Alcaldía Local de Engativá, en la cual solicitó emitir el “acto administrativo” mediante el cual sea reconocida la existencia y la representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, por reunir los requisitos de la Ley 675 de 2001(f. 232 c. único); **(ii)** que la referida entidad en escrito de fecha 15 de enero de 2019 dio respuesta, indicando que frente a la solicitud allegada por la parte actora, aquí referida, se pronunciaría dentro de los 15 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (f. 240 c. único); **(iii)** que no se evidencia que la Alcaldía Local de Engativá haya dado respuesta clara y de fondo a la solicitud antes referida; **(iv)** que el actor en memorial radicado el 2 de julio de 2019 ratificó la solicitud antes referida, con la cual pretendió hacer efectiva la constitución de renuencia para el tramitar la acción de cumplimiento instaurada (f. 281 a 288 c. único); el Juzgado modulará la acción impetrada por la parte actora como acción de tutela por la presunta vulneración al Derecho de Petición por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Engativá, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Si bien en este contexto, de acuerdo con las reglas de reparto de la acción de tutela descritas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, en primera instancia, el presente asunto correspondería a los Jueces Municipales, este Juzgado asume la competencia para tramitarla, en razón a que es esta instancia judicial quien está haciendo la modulación de la acción.

Hechas las anteriores manifestaciones y encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) Dar el trámite de acción de tutela a la acción instaurada por la parte actora, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS JULIO TORRES GASPAS en su calidad de Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ.

3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia a la Alcaldesa Local de la localidad de Engativá, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

4) SOLICÍTESE: (i) un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción Adicionalmente requiérase a las accionadas (ii) expliquen jurídica y legalmente las razones por las cuales a la fecha, no ha efectuado la inscripción y certificación de la representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II etapa, en atención a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 675 de 2001; (iii) Informar si ya dio respuesta a la petición elevada por el actor el 21 de diciembre de 2018, en la cual solicitó emitir el acto administrativo mediante el cual sea reconocida la existencia y la representación legal del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa; (iv) de no haber cumplido los trámites pertinentes por parte representante del Conjunto Bochica 5 y 6 II etapa, para su inscripción y correspondiente certificación, se le solicita indicar claramente cuáles son los mismos e informar la situación de la accionante respecto los referidos trámites; (v); Informar las razones por las cuales no ha efectuado la actualización del Conjunto Bochica 5 y 6 II etapa, pese a que según lo manifiesta el actor cumple con los requisitos exigidos en la Ley 675 de 2001, lo anterior deberá ser rendido dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

6) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA